

REGLAMENTO (CEE) Nº 277/87 DE LA COMISIÓN**de 28 de enero de 1987****relativo a la clasificación de mercancías en la partida nº 73.21 del arancel aduanero común**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 97/69 ⁽¹⁾ del Consejo, de 16 de enero de 1969, relativo a las medidas que se deben adoptar para la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2055/84 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que, para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común, conviene precisar la clasificación de las chapas de acero de 8,30 a 15,50 metros de longitud, de 1 metro de anchura y de un espesor variable de una extremidad a otra;

Considerando que el arancel aduanero común anejo al Reglamento (CEE) nº 950/68 ⁽³⁾ del Consejo, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 4066/86 ⁽⁴⁾, clasifica en la partida nº 73.13 del arancel aduanero común las chapas de hierro o de acero, laminadas en caliente o en frío, y en la partida nº 73.21 del arancel aduanero común, entre otras, las chapas de hierro o de acero, preparadas para ser utilizadas en la construcción;

Considerando que estas dos partidas pueden ser tomadas en consideración para la clasificación de los artículos anteriormente mencionados;

Considerando que, aunque obtenidos por simple laminado, debido a su espesor variable y a sus dimensiones específicas, estos productos son reconocibles como chapas

preparadas para ser utilizadas en la construcción de un puente;

Considerando, por consiguiente, que en aplicación de la norma general 3 a) para la interpretación de la nomenclatura, deberá tomarse como base la partida nº 73.21 del arancel aduanero común;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de la nomenclatura del arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:*Artículo 1*

Las chapas de acero de 8,30 a 15,50 metros de longitud, de 1 metro de anchura y de un espesor variable de una extremidad a otra, se clasificarán en la partida:

73.21 Estructuras y sus partes (hangares, puentes y elementos de puentes, compuertas de esclusa, torres, castilletes, pilares o postes, columnas, armaduras, techados, marcos de puertas y ventanas, cierres metálicos, balaustradas, rejas, etc.), de fundición, hierro o acero; chapas, flejes, barras, perfiles, tubos, etc., de fundición, hierro o acero, preparados para ser utilizados en la construcción.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigesimoprimer primer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de enero de 1987.

Por la Comisión

COCKFIELD

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 14 de 21. 1. 1969, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 191 de 19. 7. 1984, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 172 de 22. 7. 1968, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 371 de 31. 12. 1986, p. 11.